

Señores

**SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, CALDAS.**

MP. Dr. Jose Hoover Cardona Montoya

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA CARDONA URREGO

**DEMANDADO:** EXPRESO SIDERAL S.A. Y OTRO

**RAD.:** 170013103005-2020-00112-00-01

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal como se encuentra plenamente acreditado en el proceso, REASUMIENDO en primera medida dicho mandato, por medio del presente documento, y en virtud de lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación elevado contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Manizales, solicitando se revoque, con fundamento en lo siguiente:

I. **DEL RECURSO PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sentencia de primera instancia, sin ahondar en el estudio de los elementos propios de la responsabilidad que en materia civil convocó la parte actora, declaró la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados, a partir de una inferencia derivada de una serie de pruebas que carecen de valor probatorio. A juicio de la juez de primera instancia, dicha responsabilidad fue compartida y en esa medida declaró una concurrencia de ambos conductores; seguidamente procedió a tasar los perjuicios, frente a los cuales se realiza la presente oposición, pudiendo dividirse en dos argumentos estructurales: i) un error en la aplicación del derecho probatorio y por ende en la valoración de las pruebas practicadas, debido a la evidente ausencia de nexo de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la actuación del conductor del vehículo de transporte público (ii) indebida ponderación de la concurrencia de la víctima, teniendo en cuenta que su actuar fue determinante en la producción del accidente y (iii) la tasación de los perjuicios, especialmente, en lo que al lucro cesante atañe.

## II. REPAROS CONCRETOS

- **REPARO PRIMERO. LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE ESTÁ PROBADA LA CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEMANDADO Y EL PERJUICIO ALEGADO, Y POR ENDE, ES EQUIVOCADO NO HABER EXONERADO A LA PARTE PASIVA – LA JUEZ DESCONOCIÓ LA COMPROBACIÓN EFECTIVA DE QUE LO OCURRIDO OBEDECIÓ EXCLUSIVAMENTE AL HECHO DE LA VÍCTIMA.-**

Se propuso el presente reparo como argumento de censura a la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la juzgadora pasó por alto el hecho de que el infortunado accidente obedeció única y exclusivamente a un factor humano del conductor de la bicicleta, es decir, la misma víctima, señor Cristian Camilo Sánchez y por ende no existe nexo causal entre la actuación del conductor del bus de transporte público, señor Álvaro García Giraldo y ese suceso.

En efecto, tanto las pruebas documentales, así como los interrogatorios de parte realizados a la demandante, al mencionado conductor, y los testimonios, permiten acreditar con seguridad que fue el actuar del ciclista, la causa determinante del accidente.

Lo anterior encuentra respaldo probatorio en los siguientes elementos:

1. Dentro del plenario obra **COPIA DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NÚMERO A000789432**, que da cuenta del accidente ocurrido el día 08 de abril de 2018, pero en el que además **se estableció como causa de dicho accidente la número 157, atribuida al señor Cristian Camilo Sánchez, en calidad de conductor de la bicicleta, por “transitar sin precaución y no utilizar elementos de protección (casco)”**, lo que no solo es diciente frente a la génesis del accidente, sino que desde luego desarrolló una conducta que tuvo vocación de generar los perjuicios que pretenden ser indemnizados, por prescindir precisamente de esas medidas de protección, infringiendo además el artículo 98 del Código Nacional de Tránsito.
2. Adicional a lo anterior y como podrá corroborar el despacho, **conforme a la Historia Clínica, que fue arrimada al proceso por la propia parte demandante, se tiene que el señor Sánchez transitaba “pegado a la parte posterior de un bus”**, lo que confirma que además de no respetar la distancia mínima entre vehículos, según el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, **fue el propio ciclista quien de manera claramente imprudente se expuso al riesgo y realizó el único acto que tuvo vocación para producir el accidente de tránsito.**

Esta misma anotación se registra en el Informe Pericial de Clínica Forense que también aportaron los actores.

3. Por otro lado, resulta valioso destacar que dentro de las normas generales para ciclistas, según el artículo 94 del citado código, **además de requerir el casco, estos nunca deben utilizar las vías exclusivas de servicio público y deben respetar los límites de velocidad.**

Pues bien, dentro de la audiencia Inicial, durante el interrogatorio de parte practicado a la señora Luisa Fernanda Cardona, esta declaró al despacho que el señor Cristian Camilo Sánchez salió de su casa sin elementos de seguridad como casco, chalecos reflectivos, indicando textualmente al despacho

**“la verdad, él no llevaba ninguna medida de protección... la verdad él nunca las usaba, él montaba bicicleta siempre y nunca las usaba”.**

En igual sentido, el RL de Expreso Sideral manifestó al despacho en la misma diligencia lo siguiente sobre el accidente:

*“hasta donde tengo conocimiento, es un joven que hace gravity, gravity es un deporte que son como unas carreras por las vías de la ciudad, entonces estaban haciendo como unas carreras por la Panamericana, que es una vía nacional...”*

4. Igualmente, conviene destacar que en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento se recepcionó el testimonio de la señora Jacqueline Morales Pérez, quien según su dicho fue testigo presencial de los hechos y manifestó que según lo expresado el día del accidente, el señor Cristian Camilo Sánchez se desplazaba a exceso de velocidad, sin ningún elemento especial de protección, y que conforme al relato de quienes presenciaron los hechos, el señor Sánchez se desplazaba **con la cabeza agachada.**

En la misma diligencia se hizo presente el señor Álvaro García, conductor del vehículo involucrado en el accidente, quien declaró que fue la motocicleta **quien impactó repentinamente contra la parte trasera del automotor al declarar “cuando yo ponía el vehículo en marcha sentí un golpe en la parte de atrás” ...**

Relató al despacho que las personas que se encontraban en el lugar de los hechos manifestaron que el ciclista venía *“descolgado a gran velocidad y con la cabeza hacia abajo en el timón de la bicicleta”.*

Ambos coincidieron en afirmar que el ciclista no contaba con ninguna medida de protección.

Con todo lo anterior, cabe destacar que conforme a los documentos que obran en el expediente, específicamente la historia clínica adjunta por la misma demandante, gran parte de las lesiones sufridas por el señor Cristian Camilo Sánchez fueron en su rostro, como avulsiones de piezas dentales, lesiones en la mandíbula, heridas en labios y zona nasal... lo que en conjunto con las demás pruebas recaudadas, permite inferir que ello no hubiese ocurrido si el nombrado se desplazara a una velocidad adecuada, conservando la distancia legal requerida, utilizando los elementos de protección, y máxime -y esto quiero resaltarlo, **cuando fue el propio señor Cristina Camilo Sánchez quien impactó al vehículo automotor**, y no a la inversa.

5. Finalmente, es de resaltar que la sentencia de primera instancia reprocha una supuesta, pero inexistente infracción del conductor del vehículo de transporte público, por haber estacionado en un lugar prohibido. Pues bien, existe una diferencia en esas entre parquear un automotor y estacionar momentáneamente, para casos como en este, se trata de un transporte de uso PÚBLICO, pues parquear es apagar el vehículo por parte del conductor, descender y abandonarlo y la segunda acción refiere a una actuación transitoria desplegada en el ejercicio de la conducción de rodantes de transporte público.

Ante ese panorama, es evidente que NO fue la conducta desarrollada por el señor Álvaro García, en calidad de conductor del vehículo WBG278, la que originó el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de abril de 2018, sino que en su lugar, fue la propia víctima quien de manera imprudente se expuso a sí misma al riesgo, provocando el hecho originario del litigio.

Sobre el particular la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

***“(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>1</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>2</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación...*”.**

En ese sentido, afirmo que contrario al análisis realizado por el despacho, la causa determinante para la realización del accidente fue la desplegada por el señor Cristian Camilo Sánchez, sin que el automotor involucrado hubiese incidido en la causación del hecho, se ha configurado una causa extraña que consiste en la intervención exclusiva de la víctima, que exonera por completo a la parte pasiva de la responsabilidad civil que se persigue y su consecuente obligación indemnizatoria.

---

<sup>1</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>2</sup> *Ídem*.

- **REPARO SEGUNDO: ERROR DE HECHO POR LA INADECUADA ESTIMACIÓN DEL PORCENTAJE EN LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Como consecuencia de los anteriores argumentos, este reparo tiene fundamento en que, a pesar de que está demostrada la causa extraña que libera de responsabilidad a la parte pasiva, el tribunal deberá corregir el yerro que de todas maneras aquejaría a la sentencia apelada, debido a que, por lo menos, tiene que tenerse como acreditado que para la producción del accidente fue determinante o contribuyó en mayor medida la conducta observada por el señor Cristian Camilo Sánchez, y por ende, habría lugar a una reducción de la indemnización en mayor porcentaje para el como víctima, conforme al estatuto civil vigente, pues ello debe ser proporcional a la participación que en la causa del suceso tuvo el fallecido, y que por ende, los hoy reclamantes, por supuesto, no pueden beneficiarse del 40% de una indemnización de un perjuicio resultante de hechos que son endilgables a la propia víctima.

Por el contrario, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, como mínimo, ese porcentaje debe corresponder a un 80% de responsabilidad a cargo del ciclista fallecido y un 20% a cargo del conductor del automotor de servicio público.

**En este punto es pertinente indicar que si bien es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.**

En ese sentido, la cuantificación debe realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.<sup>3</sup>

Pues bien, en concatenación con el desarrollo de premisas esbozadas en el reparo anterior, debo decir que **(I)** el señor Cristian Camilo Sánchez impactó la parte trasera del vehículo de placas WBG278 **(II)** transitaba sin precaución y no utilizaba elementos de protección (casco), **(III)** transitaba a exceso de velocidad, **(IV)** estaba practicando el 'Gravity Bike' en una posición que no le permitía visualizar de manera clara la vía que transitaba, **(V)** violó el deber objetivo de cuidado y **(VI)** actuó en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

Código Nacional de Tránsito, resultando así que la conducta de esa motociclista contribuyó en mayor medida, pues endilgarle una relación de causa efecto al hecho de que el vehículo haya suspendido su marcha momentáneamente para recoger pasajeros, definitivamente no fue lo que ocasionó que el ciclista impactara la parte trasera de un vehículo que pudo haber observado con suficiente antelación.

**Parte II. Reparos frente a los perjuicios reconocidos y/o la cuantificación de los mismos:**

- **REPARO TERCERO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO AL LUCRO CESANTE CONCEDIDO POR EL DESPACHO, POR CUANTO EXISTIÓ UN ERROR AL ADOPTAR LA PREMISA DE QUE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, AUTOMÁTICAMENTE GENERA UN PERJUICIO POR LUCRO CESANTE.**

En el presente caso, se desconoció que no siempre hay una pérdida de ingresos o utilidades cuando se ocasiona un daño a la salud, fisiológico o por daño a la vida en relación. Esto impone la necesidad de demostrar, cosa que no se hizo, que efectivamente de dichos daños se derivó un lucro cesante, comprobando ese nexo causal, y por supuesto, demostrando que la víctima efectivamente va a sufrir un perjuicio de lucro cesante; ya que nunca es posible presumir un perjuicio de carácter material, porque siempre, sin excepción, este debe estar demostrado.

Se resalta que el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo. Según Henao (2007) *“cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral”* (p.212). Sin embargo, no se evidencia en el plenario cuál ha sido la supuesta privación a la que se ha enfrentado la demandante, pues, por el contrario, con las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, se evidencia que el señor Sánchez, no tenía ningún ingreso al momento de la ocurrencia del accidente.

En efecto, la declaración de la señora Luisa Fernanda Cardona reveló varias inconsistencias respecto a la supuesta vinculación laboral del fallecido Cristian Camilo Sánchez, aunado al hecho de que, según la certificación laboral adjunta al plenario, el nombrado laboró desde el 03 de enero de 2017 hasta el 24 de diciembre de 2017, por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos NO tenía ningún vínculo laboral con la empresa Contactamos S.A.S.

- **REPARO CUARTO: VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR LA INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, JURAMENTO ESTIMATORIO**

Mí representada en la oportunidad de Ley objetó el juramento estimatorio formulado por la parte demandante y en Juzgado en sentencia, reconoció solo lo relacionado al lucro cesante y daño moral a favor de la menor Sara Sánchez Cardona, (desestimando las pretensiones de la señora Luisa Fernanda Cardona), valores que ni siquiera corresponde al 10% parte del monto sobre el cual la parte demandante realizó la estimación razonada de la cuantía (454.302.137). En consecuencia, es evidente que lo ocurrido en este caso se enmarca perfectamente en el supuesto de hecho requerido para aplicar la sanción prevista en numeral 04 del artículo 206 del Código General del Proceso, a saber:

*“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”*

En efecto, es evidente que el Juez de conocimiento omitió aplicar la sanción establecida, por lo que tal asunto debe ser tenido en cuenta por el Despacho.

#### **PETICIÓN:**

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en cada uno de los reparos, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Manizales, REVOQUE en su totalidad la sentencia de primera instancia, con el fin de que se absuelva a las demandadas y llamada en garantía de toda condena, con base en los argumentos expuestos.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali o al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

TP 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura